



Carrera 19 N° 36 - 20 Of. 605
Edif. Cámara de Comercio de
Bucaramanga

Teléfono: 6331738 – 6802806
Celular: 315-8761690

E-mail: sergie75@hotmail.com
sergie.rojas@rojasyvega.com

DERECHO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL - ADMINISTRATIVO

Señor

JUEZ LABORAL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)

E. S. D.

SERGIE GERARDO ROJAS RAMIREZ, Abogado inscrito con Tarjeta Profesional No 93.131 del Consejo Superior de la Judicatura y cedulaado bajo el No. 91.473.924 de Bucaramanga, en calidad de Apoderado del señor **JOSE ANGEL VILLARREAL GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.842.873 DE MAICAO - GUAJIRA, mediante el presente escrito me permito formular **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.**, identificada con el NIT. 800.144.331-3, representada legalmente por el Doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces, para que, mediante el trámite legal correspondiente, se proferían las declaraciones y condenas que más adelante entro a solicitar, para lo cual me fundamento en los hechos y normas que a continuación relaciono:

HECHOS

Primero. El señor **JOSE ANGEL VILLARREAL GUTIERREZ**, nació el 5 de diciembre de 1951.

Segundo. El señor **JOSE ANGEL VILLARREAL GUTIERREZ**, se trasladó el régimen de ahorro individual el 1 de agosto de 2000.

Tercero. Al momento del traslado la Administradora de fondos de pensiones y cesantías **PROVENIR**, en su calidad de administradora del régimen de ahorro individual, omitió informarle al demandante de forma clara, real y concreta acerca de los planes de pensión más benéficos para ella; y de las consecuencias del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual que administra, tales como la presentación de una proyección de su pensión, de acuerdo con el cálculo del IBL, la forma en que sería calculado el monto de la pensión de mi poderdante, la pérdida del régimen de transición entre otros.

Cuarto. Al momento de la afiliación a la AFP, en el año de 2000, mi poderdante poseía 49 años y poseía 778.6 semanas.

Quinto. La AFP demandada, le reconoció la pensión de vejez en el año 2019.

Sexto. El valor de la pensión es el salario mínimo.

Séptimo. Al momento del trámite pensional, la entidad demandada nunca le informo respecto a los beneficios de cada uno de los regímenes y menos de las modalidades en el régimen de ahorro individual.

Octavo. El 28 de septiembre de 2022 mi poderdante solicitó la nulidad de la afiliación ante **AFP PORVENIR** y como consecuencia se realice la reliquidación pensional y en su defecto se cancele una indemnización.

Noveno. A la fecha la entidad no ha dado respuesta.

Décimo. En el momento del traslado resultaba necesario y obligatorio que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara a mi representado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.

Undécimo. Al señor **JOSE ANGEL VILLARREAL GUTIERREZ**, no se le brindo la información correcta y necesaria que le generara un beneficio mayor, por el contrario, se le indujo a trasladarse de régimen desconociendo la normatividad y los derechos que tenía y más cuando le faltaban muy poco tiempo para la obtención de la pensión de vejez con COLPENSIONES.

Duodécimo. Actualmente el señor **JOSE ANGEL VILLARREAL GUTIERREZ**, se encuentra afiliado a la **AFP PORVENIR** y esta le está cancelando la pensión desde el 2019.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Con fundamento en los hechos expuestos anteriormente, comedidamente solicito al Señor JUEZ, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como Apoderado de la parte Demandante y una vez cumplido los trámites del proceso laboral, se declare:

I. PRETENSIONES PRINCIPALES.

Primero. Que se Declare la nulidad e ineficacia del traslado y afiliación del demandante el señor **JOSE ANGEL VILLARREAL GUTIERREZ**, al régimen de ahorro individual ante la administradora de fondos de pensiones y cesantías **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A**, por no efectuarse el consentimiento informado, por falta de información veraz y suficiente, y por falta de libertad informada en la afiliación y traslado de régimen.

Segundo. Que se declare que el señor **JOSE ANGEL VILLARREAL GUTIERREZ**, es beneficiario a las normas de seguridad social del REGIMEN DE PRIMA MEDIA.

Tercero. Que se declare que el señor **JOSE ANGEL VILLARREAL GUTIERREZ**, es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Cuarto. Como consecuencia de lo anterior, se declare que el señor **JOSE ANGEL VILLARREAL GUTIERREZ**, debe ser liquidada con una tasa de reemplazo del 90%.

Quinto. Que se declare que el valor de la pensión para el año 2017, es de \$ 1.567.168,43.

Sexto. Que se declare que el valor de la pensión para el año 2018, es de \$ 1.673.265,73.

Séptimo. Que se declare que el valor de la pensión para el año 2019, es de \$ 1.769.478,51.

Octavo. Que se declare que el valor de la pensión para el año 2020, es de \$ 1.841.850,18.

Noveno. Que se declare que el valor de la pensión para el año 2021, es \$ 1.900.421,02.

Décimo. Que se declare que el valor de la pensión para el año 2022, es de \$ 1.972.637,02.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicito Señor Juez se CONDENE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A**, a:

Primero. Se condene a la entidad demanda **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A**, a reliquidar la pensión de conformidad con las reglas del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Segundo. Que se condene a cancelar el valor de la pensión para el año 2017, es de \$ 1.567.168,43.

Tercero. Que se condene a cancelar el valor de la pensión para el año 2018, es de \$ 1.673.265,73.

Cuarto. Que se condene a cancelar el valor de la pensión para el año 2019, es de \$ 1.769.478,51.

Quinto. Que se condene a cancelar el valor de la pensión para el año 2020, es de \$ 1.841.850,18.

Sexto. Que se condene a cancelar el valor de la pensión para el año 2021, es \$ 1.900.421,02.

Séptimo. Que se condene a cancelar el valor de la pensión para el año 2022, es de \$ 1.972.637,02.

Octavo. Se condene a la entidad demanda **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A**, a cancelar al señor **JOSE ANGEL VILLARREAL GUTIERREZ** la diferencia pensional desde abril de 2015 hasta la fecha.

Noveno. Se condene a la entidad demanda **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A**, a cancelar al señor **JOSE ANGEL VILLARREAL GUTIERREZ** las sumas debidamente indexadas.

Décimo. Se condene a la entidad demandada a pagar las costas, agencias en derecho, gastos judiciales y honorarios ocasionados dentro del proceso.

II. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

Primero. Que se Declare la nulidad e ineficacia del traslado y afiliación del demandante el señor **JOSE ANGEL VILLARREAL GUTIERREZ**, al régimen de ahorro individual ante la administradora de fondos de pensiones y cesantías **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A**, por no efectuarse el consentimiento informado, por falta de información veraz y suficiente, y por falta de libertad informada en la afiliación y traslado de régimen.

Segundo. Que se declare que el señor **JOSE ANGEL VILLARREAL GUTIERREZ**, es beneficiario a las normas de seguridad social del REGIMEN DE PRIMA MEDIA.

Tercero. Que se declare que el señor **JOSE ANGEL VILLARREAL GUTIERREZ**, es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Cuarto. Como consecuencia de lo anterior, se declare que el señor **JOSE ANGEL VILLARREAL GUTIERREZ**, debe ser liquidada con una tasa de reemplazo del 80%.

Quinto. Que se declare que el valor de la pensión para el año 2017, es de \$ 1.393.038,60.

Sexto. Que se declare que el valor de la pensión para el año 2018, es de \$ 1.487.347,32.

Séptimo. Que se declare que el valor de la pensión para el año 2019, es de \$ 1.572.869,79.

Octavo. Que se declare que el valor de la pensión para el año 2020, es de \$ 1.637.200,16.

Noveno. Que se declare que el valor de la pensión para el año 2021, es \$ 1.689.263,13.

Décimo. Que se declare que el valor de la pensión para el año 2022, es de \$ 1.753.455,13.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicito Señor Juez se CONDENE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A**, a:

Primero. Se condene a la entidad demanda **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A**, a reliquidar la pensión de conformidad con las reglas del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Segundo. Que se condene a cancelar el valor de la pensión para el año 2017, es de \$ 1.393.038,60.

Tercero. Que se condene a cancelar el valor de la pensión para el año 2018, es de \$ 1.487.347,32.

Cuarto. Que se condene a cancelar el valor de la pensión para el año 2019, es de \$ 1.572.869,79.

Quinto. Que se condene a cancelar el valor de la pensión para el año 2020, es de \$ 1.637.200,16.

Sexto. Que se condene a cancelar el valor de la pensión para el año 2021, es \$ 1.689.263,13.

Séptimo. Que se condene a cancelar el valor de la pensión para el año 2022, es de \$ 1.753.455,13.

Octavo. Se condene a la entidad demanda **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A**, a cancelar al

señor **JOSE ANGEL VILLARREAL GUTIERREZ** la diferencia pensional desde abril de 2015 hasta la fecha.

Noveno. Se condene a la entidad demanda **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.**, a cancelar al señor **JOSE ANGEL VILLARREAL GUTIERREZ** las sumas debidamente indexadas.

Décimo. Se condene a la entidad demandada a pagar las costas, agencias en derecho, gastos judiciales y honorarios ocasionados dentro del proceso.

III. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

Primero. Que se Declare la nulidad e ineficacia del traslado y afiliación del demandante el señor **JOSE ANGEL VILLARREAL GUTIERREZ** al régimen de ahorro individual ante la administradora de fondos de pensiones y cesantías **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.**, por no efectuarse el consentimiento informado, por falta de información veraz y suficiente, y por falta de libertad informada en la afiliación y traslado de régimen.

Segundo. Que se declare que el señor **JOSE ANGEL VILLARREAL GUTIERREZ**, es beneficiaria a las normas de seguridad social del REGIMEN DE PRIMA MEDIA.

Tercero. Como consecuencia de lo anterior, se declare que el señor **JOSE ANGEL VILLARREAL GUTIERREZ**, es acreedora a la indemnización de perjuicios por la suma de \$ 171.596.808,40 y que corresponde de la siguiente manera:

- Se declare que por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** es la suma de \$ 51.940.771,42.
- Se declare que por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO** es la suma de \$ 119.656.036,98.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicito Señor Juez se CONDENE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.**, a:

Primero. Se condene a la entidad demanda **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.**, a cancelar la indemnización de perjuicios por la suma de \$ 171.596.808,40 y que corresponde de la siguiente manera:

- Se condene que por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** es la suma de \$ 51.940.771,42.
- Se condene que por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO** es la suma de \$ 119.656.036,98.

Segundo. Se condene a la entidad demanda **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.**, a cancelar al señor **JOSE ANGEL VILLARREAL GUTIERREZ** las sumas debidamente indexadas.

Tercero. Se condene a la entidad demandada a pagar las costas, agencias en derecho, gastos judiciales y honorarios ocasionados dentro del proceso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La protección a la SEGURIDAD SOCIAL consagrada en el artículo 48 de la CARTA MAGNA, realiza la misma como un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable (Corte Constitucional Sent. T-491 del 13 de Agosto de 1992 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ) y más cuando en el presente caso, estas personas (Pensionados) están cobijadas por la Protección Especial del Artículo 13 de la Constitución Nacional, en concordancia con el art. 46 y los principios fundamentales del Estado (C.P., art. 1), defendiendo el derecho internacional la importancia central de la Seguridad Social y de las personas de la Tercera Edad. (Declaración de los Derechos Humanos art. 22 y 25).

Las administradora de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema, toda vez que es mediante estas que el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen entonces su fundamento constitucional en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, en donde se autoriza la existencia de las administradora de pensiones, en concordancia con el artículo 90 y siguientes de la ley 100 de 1993, en donde se le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público de la seguridad social, entendiéndose como tal, la dirección, coordinación y control de la misma, y en donde claramente se autoriza la prestación de la seguridad social a través de particulares.

Para poder obrar como entidades particulares autorizadas para administrar el sistema de seguridad social, dichas administradora deben cumplir una serie de requisitos que las califican, haciendo parte del elenco de las entidades financieras, cumpliendo una actividad que en esencia es fiduciaria y con la obligación de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todas estas actividades deben estar encaminadas y estructuradas para cumplir con esencial finalidad de prestar un servicios público de la seguridad social.

Así las cosas, las administradoras de pensiones tienen una doble condición, la primera como de sociedades que prestan servicios financieros y la segunda como entidades del servicio público de seguridad social, calificando también dentro de aquellas instituciones de carácter previsional, según las atribuciones dadas por el artículo 4 del decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formado en la ética del servicio público.

Cierto es entonces, que las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicios público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no solo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficios, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida ante la presencia de una enfermedad o trauma que lo deja invalido, por el siniestro de muerte, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

Según la norma el artículo 97 de la ley 100 de 1993, el patrimonio autónomo de las administradoras de pensiones es de propiedad de los afiliados, estando obligadas entonces a gestionar los intereses de quienes se vinculen en ellas, deberes estos que surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de la afiliación a cada una de estas administradoras, deber este que fue omitido por la ADMINSTRADORA DE PENSIONES PORVENIR, en el caso del demandante, toda vez que no actuaron protegiendo los intereses de mi poderdante, sino actuaron en pro de los intereses de la entidad como administradora, siendo oportuno recalcar, que para que dichas administradora puedan existir, es necesario que las mismas actúen mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimiento y experiencias, que resulten

confiable a los ciudadano (asegurados de buena fe) quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la constitución política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 49 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Es por eso que el decreto 656 del 24 de marzo de 1994, por medio del cual se estableció el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones, en el capítulo V, que versa sobre las obligaciones de las administradoras de pensiones, en su artículo 14 de forma taxativa le impone a las administradoras una obligaciones específicas así:

Artículo 14º.- Las sociedades administradoras de fondos de pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

Mantener los activos y pasivos de los fondos que administren separados entre sí y de los demás activos de su propiedad. Igualmente, conservar actualizada y en orden la información y documentación relativa a las operaciones de los fondos y a los afiliados;

b) Mantener cuentas corrientes o de ahorro destinadas exclusivamente a manejar los recursos que administran, las cuales serán abiertas identificando claramente el fondo al que corresponde la cuenta respectiva;

c) Enviar a sus afiliados, por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas. La Superintendencia Bancaria podrá autorizar a las administradoras el envío o disponibilidad de extractos por medios distintos a la correspondencia escrita;

d) Modificado por el art. 55, Ley 1328 de 2009. Invertir los recursos del sistema en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el gobierno a través de la Superintendencia Bancaria, previo concepto, que no será vinculante, de una comisión del Consejo Nacional Laboral o el organismo que haga sus veces;

e) Cuando negocien activos de los fondos administrados, deberán expresar y dejar constancia en los títulos correspondientes del nombre del fondo por cuenta del cual actúan;

f) Abonar los rendimientos del fondo en la cuenta de ahorro pensional de cada afiliado y a prorrata de las sumas acumuladas en cada una de ellas y de la permanencia de las mismas durante el período correspondiente, según las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria;

g) Garantizar a los afiliados de los fondos una rentabilidad mínima, que será determinada con base en la metodología que adopte el Gobierno Nacional teniendo en cuenta los parámetros señalados en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993;

h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo;

i) Atender oportunamente las solicitudes de retiro de excedentes de libre disponibilidad, incluidas las correspondientes a retiros de aportes voluntarios, que deberán ser presentadas con no menos de seis (6) meses de antelación. El preaviso de que trata el presente artículo no es renunciable por parte de la administradora;

j) Prestar, de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, asesoría para la contratación de rentas vitalicias, cuando ella les sea solicitada por sus afiliados;

k) Publicar la información que determinen el Gobierno Nacional y la Superintendencia Bancaria de conformidad con sus facultades legales;

l) Devolver los saldos de que tratan los artículos 66, 72 y 78 de la Ley 100 de 1993 dentro de los mismos plazos máximos que se fijen para el reconocimiento de pensiones y, si a ello hubiere lugar, entregarlos de conformidad con el procedimiento previsto en el numeral 7 del artículo 127 del estatuto orgánico del sistema financiero, y

m) Las demás que señalen las disposiciones legales.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, tal cual sucede con las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, la transparencia, la vigilancia, y el deber de información.

En lo que respecta al deber de información, esta información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Es así como las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la simetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, de pocos conocimientos, en materias de alta complejidad como el tema pensional y todos sus derivados.

Información que el fondo tiene la obligación de proporcionar sabiendo que la misma debe orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y más aún cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas vitales, como en el caso de mi poderdante, entorno a la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información. Imponiéndosele legalmente a la administradora el deber del buen consejo, que la

compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aun a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Es importante señalar, que el código civil, Título XII, del efecto de las obligaciones, artículo 1603 y 1604 establece:

ARTICULO 1603. EJECUCION DE BUENA FE. *Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.*

ARTICULO 1604. RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR. *El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levisima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.*

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.

Conforme lo anterior, todo contrato debe efectuarse de buena fe y se establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, para el caso en concreto a la entidad de seguridad social denominada PORVENIR.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 9 de septiembre de 2008, radicación 31989 señaló:

“la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradora dentro de este último régimen, ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.”

Bajo estos parámetros es evidente el engaño del que fue víctima mi poderdante, ante la falta al deber de información en que incurrió la administradora de pensiones y cesantías PORVENIR., en un asunto tan neurálgico como lo era el cambio de régimen pensional del señor **JOSE ANGEL VILLARREAL GUTIERREZ**, para quien desde todo punto de vista era más beneficioso continuar en el régimen de prima media que administra COLPENSIONES, ya que podía ser beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993, alcanzando el derecho a una pensión en el sistema de prima media, siento entonces la obligación del fondo de pensiones, anteponer a su intereses propio de ganar un afiliado, el claro perjuicio que se le estaba ocasionando a mi cliente en el entendido de que tendría que postergar el derecho a adquirir su pensión por más tiempo.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se firma, sino en los silencios que guarda la AFP PORVENIR, quien debió tener la iniciativa de proporcionar a mi poderdante toda la información relevante necesaria, de forma clara, concisa y expresa para que el señor **JOSE ANGEL VILLARREAL GUTIERREZ** pudiera tomar la decisión de trasladarse o no de régimen pensional de forma libre y voluntaria.

Así las cosas, ante la poca e inoportuna información dada al señor **JOSE ANGEL VILLARREAL GUTIERREZ**, sobre aspectos trascendentales como el movimiento de régimen, se puede concluir que la misma se efectuó sin el conocimiento total de los perjuicios que esta le ocasionaría, y por lo tanto no existió un real consentimiento para adoptar tal decisión, porque tratándose de un traslado de régimen de transición, el mismo solo es eficaz cuando existe por parte de afiliado un consentimiento informado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante la sentencia SL 12136 del 2014, con fecha del 3 de septiembre con M.P Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, radicación 46292 expreso:

“Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.”

Punto en que resulta pertinente tener en cuenta lo establecido por el artículo 13 de la ley 100 de 1993 en su numeral que señala:

ARTICULO. 13.- Características del sistema general de pensiones. Reglamentado por el Decreto Nacional 3995 de 2008, Reglamentado por el Decreto Nacional 1051 de 2014. El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:

(...)

b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley; (...)

Por su parte el artículo 272 de la ley 100 de 1993, establece:

ARTICULO. 272.-Aplicación preferencial. El sistema integral de seguridad social establecido en la presente ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores.

En tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia.

Es así como en el caso del señor **JOSE ANGEL VILLARREAL GUTIERREZ**, no existió ninguna información clara y detallada acerca de las nefastas consecuencias pensionales que le ocasionó el traslado, silencio este que le traslada la carga de la prueba del afiliado o futuro pensionado a la entidad profesional y especializada en seguridad social. Toda vez, que tratándose de una afiliación al sistema general de pensiones, esta debe ser siempre libre y voluntaria, al no presentarse estos dos requisitos, dicha afiliación está destinada a quedar sin efectos y como consecuencia a que se deba realizar nuevamente la afiliación esta vez sí de forma libre y espontánea por parte del trabajador, para así lograr salvaguardar todos los derechos del trabajador, sus libertades y dignidad humana.

Punto sobre el cual la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante la sentencia SL 12136 del 2014, con fecha del 3 de septiembre con M.P Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, radicación 46292 indico:

“A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.”

Señalamiento reiterado mediante sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, SL 9519 de 2015, Radicación 55055 expreso:

“no hay tampoco información concreta de que el actor estaba suficientemente informado de las consecuencias de su decisión de trasladarse, que en sus

condiciones particulares se tornaba más gravosas, si se piensa en la pérdida del régimen de transición contemplada en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.”

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del régimen individual, por un acto indebido de está, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley, de conformidad con lo que se pasa a decir.

Sentencia SL373-2021 del 10 de febrero de 2021 MP. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO señala:

Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

PRIMERO.- El principio de favorabilidad se encuentra consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y el 21 del Código Sustantivo del Trabajo, y consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al accionante, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídica.

DIFERENCIA DE LA PENSION

Para determinar la diferencia pensional entre la pensión otorgada por la AFP PORVENIR y la que le hubiera correspondido la pensión de COLPENSIONES, se realizara el cálculo actuarial de esta, de la siguiente manera:

1. Se liquidará e indexará el salario promedio de los últimos 10 años:

PERIODO	IBL	I. INICIAL	I.FINAL	VALOR INDEXADO
jul-07	\$ 950.000	64,23	96,23	\$ 1.423.299,08
ago-07	\$ 950.000	64,14	96,23	\$ 1.425.296,23
sep-07	\$ 950.000	64,20	96,23	\$ 1.423.964,17
oct-07	\$ 950.000	64,20	96,23	\$ 1.423.964,17
nov-07	\$ 950.000	64,51	96,23	\$ 1.417.121,38
dic-07	\$ 950.000	64,82	96,23	\$ 1.410.344,03
ene-08	\$ 920.400	65,51	96,23	\$ 1.352.008,73
feb-08	\$ 920.400	66,50	96,23	\$ 1.331.881,08
mar-08	\$ 920.400	67,04	96,23	\$ 1.321.152,92
abr-08	\$ 924.000	67,51	96,23	\$ 1.317.086,65
may-08	\$ 924.000	68,14	96,23	\$ 1.304.909,30
jun-08	\$ 924.000	68,73	96,23	\$ 1.293.707,55
jul-08	\$ 461.267	69,06	96,23	\$ 642.741,43
ago-08	\$ 1.385.267	69,19	96,23	\$ 1.926.640,32
sep-08	\$ 964.000	69,06	96,23	\$ 1.343.262,67
oct-08	\$ 964.000	69,30	96,23	\$ 1.338.610,68
nov-08	\$ 1.200.000	69,49	96,23	\$ 1.661.764,28
dic-08	\$ 1.200.000	69,80	96,23	\$ 1.654.383,95
ene-09	\$ 1.661.500	70,21	96,23	\$ 2.277.256,02

feb-09	\$ 1.200.000	70,80	96,23	\$ 1.631.016,95
mar-09	\$ 1.200.000	71,15	96,23	\$ 1.622.993,68
abr-09	\$ 1.200.000	71,38	96,23	\$ 1.617.764,08
may-09	\$ 1.200.000	71,39	96,23	\$ 1.617.537,47
jun-09	\$ 1.200.000	71,35	96,23	\$ 1.618.444,29
jul-09	\$ 1.200.000	71,32	96,23	\$ 1.619.125,07
ago-09	\$ 1.200.000	71,35	96,23	\$ 1.618.444,29
sep-09	\$ 1.200.000	71,28	96,23	\$ 1.620.033,67
oct-09	\$ 1.200.000	71,19	96,23	\$ 1.622.081,75
nov-09	\$ 1.200.000	71,14	96,23	\$ 1.623.221,82
dic-09	\$ 1.200.000	71,20	96,23	\$ 1.621.853,93
ene-10	\$ 1.200.000	71,69	96,23	\$ 1.610.768,59
feb-10	\$ 1.200.000	72,28	96,23	\$ 1.597.620,37
mar-10	\$ 1.230.000	72,46	96,23	\$ 1.633.492,96
abr-10	\$ 1.200.000	72,79	96,23	\$ 1.586.426,71
may-10	\$ 1.200.000	72,87	96,23	\$ 1.584.685,06
jun-10	\$ 1.230.000	72,95	96,23	\$ 1.622.520,90
jul-10	\$ 1.230.000	72,92	96,23	\$ 1.623.188,43
ago-10	\$ 1.230.000	73,00	96,23	\$ 1.621.409,59
sep-10	\$ 1.230.000	72,90	96,23	\$ 1.623.633,74
oct-10	\$ 1.230.000	72,84	96,23	\$ 1.624.971,17
nov-10	\$ 3.075.000	72,98	96,23	\$ 4.054.634,83
dic-10	\$ 515.000	73,45	96,23	\$ 674.723,62
ene-11	\$ 536.000	74,12	96,23	\$ 695.888,83
feb-11	\$ 536.000	74,57	96,23	\$ 691.689,42
mar-11	\$ 536.000	74,77	96,23	\$ 689.839,24
abr-11	\$ 536.000	74,86	96,23	\$ 689.009,89
may-11	\$ 536.000	75,07	96,23	\$ 687.082,46
jun-11	\$ 536.000	75,31	96,23	\$ 684.892,84
jul-11	\$ 536.000	75,42	96,23	\$ 683.893,93
ago-11	\$ 536.000	75,39	96,23	\$ 684.166,07
sep-11	\$ 536.000	75,62	96,23	\$ 682.085,16
oct-11	\$ 536.000	75,77	96,23	\$ 680.734,86
nov-11	\$ 536.000	75,87	96,23	\$ 679.837,62
dic-11	\$ 536.000	76,19	96,23	\$ 676.982,28
ene-12	\$ 567.000	76,75	96,23	\$ 710.910,88
feb-12	\$ 567.000	77,22	96,23	\$ 706.583,92
mar-12	\$ 567.000	77,31	96,23	\$ 705.761,35
abr-12	\$ 567.000	77,42	96,23	\$ 704.758,59
may-12	\$ 567.000	77,66	96,23	\$ 702.580,61
jun-12	\$ 567.000	77,72	96,23	\$ 702.038,21
jul-12	\$ 567.000	77,70	96,23	\$ 702.218,92
ago-12	\$ 567.000	77,73	96,23	\$ 701.947,90
sep-12	\$ 567.000	77,96	96,23	\$ 699.876,99
oct-12	\$ 567.000	78,08	96,23	\$ 698.801,36
nov-12	\$ 567.000	77,98	96,23	\$ 699.697,49
dic-12	\$ 567.000	78,05	96,23	\$ 699.069,96
ene-13	\$ 744.000	78,28	96,23	\$ 914.602,96
feb-13	\$ 2.120.000	78,63	96,23	\$ 2.594.526,26
mar-13	\$ 2.262.000	78,79	96,23	\$ 2.762.688,92
abr-13	\$ 2.262.000	78,99	96,23	\$ 2.755.693,89

may-13	\$ 2.262.000	79,21	96,23	\$ 2.748.040,15
jun-13	\$ 2.262.000	79,39	96,23	\$ 2.741.809,55
jul-13	\$ 2.262.000	79,43	96,23	\$ 2.740.428,81
ago-13	\$ 2.262.000	79,50	96,23	\$ 2.738.015,85
sep-13	\$ 2.262.000	79,73	96,23	\$ 2.730.117,40
oct-13	\$ 2.262.000	79,52	96,23	\$ 2.737.327,21
nov-13	\$ 2.262.000	79,35	96,23	\$ 2.743.191,68
dic-13	\$ 2.262.000	79,56	96,23	\$ 2.735.950,98
ene-14	\$ 2.262.000	79,95	96,23	\$ 2.722.604,88
feb-14	\$ 2.133.000	80,45	96,23	\$ 2.551.380,86
mar-14	\$ 2.079.000	80,77	96,23	\$ 2.476.936,61
abr-14	\$ 2.079.000	81,14	96,23	\$ 2.465.641,73
may-14	\$ 2.079.000	81,53	96,23	\$ 2.453.847,30
jun-14	\$ 2.079.000	81,61	96,23	\$ 2.451.441,86
jul-14	\$ 2.079.000	81,73	96,23	\$ 2.447.842,53
ago-14	\$ 2.079.000	81,90	96,23	\$ 2.442.761,54
sep-14	\$ 2.079.000	82,01	96,23	\$ 2.439.485,06
oct-14	\$ 2.079.000	82,14	96,23	\$ 2.435.624,18
nov-14	\$ 2.079.000	82,25	96,23	\$ 2.432.366,81
dic-14	\$ 2.079.000	82,47	96,23	\$ 2.425.878,14
ene-15	\$ 2.125.000	83,00	96,23	\$ 2.463.719,88
feb-15	\$ 2.162.000	83,96	96,23	\$ 2.477.956,88
mar-15	\$ 2.162.000	84,45	96,23	\$ 2.463.579,16
abr-15	\$ 2.162.000	84,90	96,23	\$ 2.450.521,32
may-15	\$ 2.162.000	85,12	96,23	\$ 2.444.187,73
jun-15	\$ 2.162.000	85,21	96,23	\$ 2.441.606,15
jul-15	\$ 2.162.000	85,37	96,23	\$ 2.437.030,10
ago-15	\$ 2.162.000	85,78	96,23	\$ 2.425.381,91
sep-15	\$ 2.162.000	86,39	96,23	\$ 2.408.256,28
oct-15	\$ 2.162.000	86,98	96,23	\$ 2.391.920,67
nov-15	\$ 2.162.000	87,51	96,23	\$ 2.377.434,12
dic-15	\$ 2.162.000	88,05	96,23	\$ 2.362.853,61
ene-16	\$ 2.162.000	89,19	96,23	\$ 2.332.652,32
feb-16	\$ 2.162.000	90,33	96,23	\$ 2.303.213,33
mar-16	\$ 2.162.000	91,18	96,23	\$ 2.281.742,27
abr-16	\$ 2.162.000	91,63	96,23	\$ 2.270.536,51
may-16	\$ 2.162.000	92,10	96,23	\$ 2.258.949,62
jun-16	\$ 2.162.000	92,54	96,23	\$ 2.248.208,99
jul-16	\$ 3.000.000	93,02	96,23	\$ 3.103.526,12
ago-16	\$ 1.682.000	92,73	96,23	\$ 1.745.485,39
sep-16	\$ 1.682.000	92,68	96,23	\$ 1.746.427,06
oct-16	\$ 1.747.000	92,62	96,23	\$ 1.815.091,88
nov-16	\$ 1.747.000	92,73	96,23	\$ 1.812.938,75
dic-16	\$ 1.898.000	93,11	96,23	\$ 1.961.599,61
ene-17	\$ 1.781.000	94,07	96,23	\$ 1.821.894,65
feb-17	\$ 1.747.375	95,01	96,23	\$ 1.769.812,61
mar-17	\$ 1.747.200	95,46	96,23	\$ 1.761.293,27
abr-17	\$ 1.747.200	95,91	96,23	\$ 1.753.029,47
may-17	\$ 1.747.200	96,12	96,23	\$ 1.749.199,50
jun-17	\$ 1.747.200	96,23	96,23	\$ 1.747.200,00
TOTAL				\$ 208.955.790,67

A. Este valor pensional corresponde al valor de la pensión con el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

IBL	\$ 1.741.298,26
TASA REEMPLAZO	90%
VR. PENSION	1.567.168,43

El valor de la pensión actualizada por año:

AÑO	VR. PENSION AFP	VR. PENSION
2017	\$ 1.046.305	\$ 1.567.168,43
2018	\$ 1.117.139,85	\$ 1.673.265,73
2019	\$ 1.181.375,39	\$ 1.769.478,51
2020	\$ 1.229.693,64	\$ 1.841.850,18
2021	\$ 1.268.797,90	\$ 1.900.421,02
2022	\$ 1.317.012,22	\$ 1.972.637,02

B. Este valor pensional corresponde al valor de la pensión con el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

IBL	\$ 1.741.298,26
TASA REEMPLAZO	80%
VR. PENSION	1.393.038,60

El valor de la pensión actualizada por año:

AÑO	VR. PENSION AFP	VR. PENSION
2017	\$ 1.046.305	\$ 1.393.038,60
2018	\$ 1.117.139,85	\$ 1.487.347,32
2019	\$ 1.181.375,39	\$ 1.572.869,79
2020	\$ 1.229.693,64	\$ 1.637.200,16
2021	\$ 1.268.797,90	\$ 1.689.263,13
2022	\$ 1.317.012,22	\$ 1.753.455,13

2. La liquidación de los perjuicios materiales es así:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

AÑO	VR. PENSION AFP	VR. PENSION	DIFERENCIA	NUMERO DE MESADAS	VR. RETROACTIVO
2017	\$ 1.046.305	\$ 1.567.168,43	\$ 520.863,43	6	\$ 3.125.180,58
2018	\$ 1.117.139,85	\$ 1.673.265,73	\$ 556.125,88	12	\$ 6.673.510,56
2019	\$ 1.181.375,39	\$ 1.769.478,51	\$ 588.103,12	12	\$ 7.057.237,44
2020	\$ 1.229.693,64	\$ 1.841.850,18	\$ 612.156,54	12	\$ 7.345.878,48
2021	\$ 1.268.797,90	\$ 1.900.421,02	\$ 631.623,12	12	\$ 7.579.477,44
2022	\$ 1.317.012,22	\$ 1.972.637,02	\$ 655.624,80	12	\$ 7.867.497,60
TOTAL					\$ 39.648.782,10

AÑO	VR. PENSION AFP	VR. PENSION	MESADAS ADICIONALES DEJADAS DE CANCELAR	VR. RETROACTIVO
2017	\$ 1.046.305	\$ 1.567.168,43	2	\$ 3.134.336,86
2018	\$ 1.117.139,85	\$ 1.673.265,73	1	\$ 1.673.265,73
2019	\$ 1.181.375,39	\$ 1.769.478,51	1	\$ 1.769.478,51
2020	\$ 1.229.693,64	\$ 1.841.850,18	1	\$ 1.841.850,18
2021	\$ 1.268.797,90	\$ 1.900.421,02	1	\$ 1.900.421,02
2022	\$ 1.317.012,22	\$ 1.972.637,02	1	\$ 1.972.637,02
TOTAL				\$ 12.291.989,32

DIFERENCIA PENSIONAL	\$ 39.648.782,10
MESADAS ADICIONALES NO CANCELADAS	\$ 12.291.989,32
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$ 51.940.771,42

LUCRO CESANTE FUTURO:

FECHA DE NACIMIENTO	25/12/1951
EDAD	71 AÑOS
TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTA EXPERIENCIA ISS SEXO FEMENINO	12,16

AÑO	VR. PENSION AFP	VR. PENSION	DIFERENCIA	MESES	VR. RETROACTIVO
2022	\$ 1.317.012,22	\$ 1.972.637,02	\$ 655.624,80	12	\$ 7.867.497,60

AÑO	VR. PENSION AFP	VR. PENSION	MESADAS ADICIONALES DEJADAS DE CANCELAR	
2022	\$ 1.317.012,22	\$ 1.972.637,02	1	\$ 1.972.637,02

VR ADEUDADO AL AÑO	\$ 9.840.134,62
AÑOS DE VIDA	12,16
LUCRO CESANTE FUTURO	\$ 119.656.036,98

PRUEBAS

Solicito al señor Juez que se sirva reconocer las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo respectivo:

A. DOCUMENTALES APORTADAS:

Para que se tengan como prueba en este proceso presento al Despacho los siguientes documentos con la manifestación expresa, para los efectos del artículo 252 del C. de P.C. aplicable por reenvío al procedimiento laboral, que los firmados por la parte demandada fueron suscritos por ésta.

1. Poder.
2. Fotocopia de la Cedula de ciudadanía.
3. Fotocopia del Certificado de Existencia y Representación de PORVENIR.

4. Fotocopia del Derecho de petición.
5. Fotocopia del email.
6. AFP PORVENIR.
7. Fotocopia de la historia laboral.
8. Fotocopia de la historia laboral2.
9. Fotocopia del BONO PENSIONAL.
10. Comprobante de pagos realizados.

B. SOLICITUD DE PRUEBAS A LA ENTIDADES DEMANDADAS:

Los siguientes documentos se solicitan de conformidad con el numeral segundo del parágrafo del artículo 31 del C.P.T. y S.S. los cuales declaramos bajo la gravedad de juramento, que dichos documentos se encuentran en poder del demandado, por lo anterior dichos documentos deben ser allegados en la constatación de la demanda:

AFP PORVENIR.

- Historia Laboral.
- Formato de afiliación.
- Copia completa del expediente del demandante.

C. DECLARACION DE PARTE:

Solicito comedidamente se fije fecha y hora para que comparezca a la parte demandante, a fin de que responda las preguntas que le formularé en relación con el presente proceso, quien podrá ser citada al correo electrónico: moviesvariedades@gmail.com.

COMPETENCIA

Es usted, señor juez, competente para conocer de la presente demanda en consideración a la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y por razón del lugar donde se prestaron los servicios.

CUANTÍA

La estimo en cantidad superior a los veinticinco (25) salarios mínimos.

PROCEDIMIENTO

A esta demanda debe dársele el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia tal como lo establece el artículo 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S.

ANEXOS

- Poder debidamente conferido, en 1 folio
- Tres (3) copias del presente texto de demanda
- Documentos mencionados en las pruebas.

NOTIFICACIONES

Indico como lugar para notificaciones las siguientes:

- **PORVENIR**, en la carrera 13 N° 26 A -65 Centro internacional Bogotá. **Correo electrónico:** notificacionesjudiales@porvenir.com.co
- **JOSE ANGEL VILLARREAL** en la Carrera 8W 61 – 21 Barrio Mutis, Bucaramanga, Santander. Correo electrónico: moviesvariedades@gmail.com.
- **AL SUSCRITO** las recibiré en la Secretaría del juzgado o en la Carrera 19 No. 36 – 20 oficinas 605 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga; Tel: 6331738 – 6802806. E-mail: sergie.rojas@rojasyvega.com.

Del señor Juez,

(El presente documento se entiende firmado y suscrito con el envío del email.)

SERGIE GERARDO ROJAS RAMIREZ.

C.C. 91.473.924 de Bucaramanga.

T.P. N ° 93.131 del C.S. de la J.